

San Carlos de Bariloche, 24 de febrero de 2026.-

AUTOS:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-07558-2025

caratulado “G. B. H. S/ LESIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO”, seguido a

B. H. G., DNI xx.xxx.xxx, argentino, nacido el xx/xx/xx en San Carlos de Bariloche, de estado civil soltero,

con instrucción secundaria incompleta, de ocupación mecánico, con domicilio en calle xxxxxxxxxxxx

del barrio xxxxxxxxxxx de esta ciudad, con teléfono N.º xxxxxxxx (padre), actualmente detenido en la

Subcomisaría N.º xxx, para dictar sentencia:

VISTOS:

I. La fiscal Dra. Paolini y el fiscal adjunto Dr. Ramilo informaron que junto al acusado B. H. G. y su defensor oficial Dr. Miguel, arribaron a un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor del art. 212 C.P.P. para resolver el presente caso.

La Fiscalía acusó entonces al nombrado por el siguiente hecho: “...el ocurrido entre la hora 04.00 y la hora 06.00 del día 23 de diciembre de 2025, en el domicilio ubicado en calle

xxxxxxxxxxxx de esta ciudad contra su pareja H., D. E.. Dentro del domicilio, mientras la víctima

se encontraba con su teléfono celular descansando en un sillón y mirando videos de tictoc,

el imputado inició una discusión motivada por celos, calificándola de forma denigrante y

diciéndole que era una "PUTA".

Acto seguido, tomó un arma de fabricación casera tipo "tumbera" que había dejado previamente

sobre la heladera y acometió contra ella utilizando el arma como elemento contundente,

propinándole al menos tres golpes en la cabeza y varios golpes adicionales en el brazo

izquierdo

y en la zona costal derecha. Luego, apuntó con el arma contra su pareja y efectuó dos disparos

con munición de goma (postas), los cuales impactaron en la pared.

Como consecuencia de la agresión se constataron en D. E. H.: Hematoma en tercio superior y

medio de brazo izquierdo. Cara posterior. Hematoma y deformación tercio medio, cara posterior de brazo izquierdo. Lesión contusa para occipital Izquierdo y para occipital derecho.

Luego de la agresión, el imputado sustrajo el teléfono celular (marca TCL) de la víctima para que

no se pueda comunicar con otras personas, sin embargo en un momento dado la víctima salió

del domicilio y pidió auxilio a los vecinos quienes dieron aviso a personal policial”.

El Fiscal calificó el hecho descripto como constitutivo de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo, por haber sido cometidas en un contexto de violencia de

género y mediante el uso de arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra,

abuso de arma y robo en grado de tentativa. Ello, siendo el acusado responsable a título de autor, de

conformidad con los artículos 42, 45, 55, 89 en función del 92 con la remisión al 80 incs. 1° y 11°,

104, 189 bis inc. 2° y 164 del Código Penal.

A continuación, manifestó que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho relatado, con los siguientes elementos: La denuncia y declaración efectuada por la víctima,

detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y el contexto de

violencia de género en que se dio la relación de pareja con el acusado. El acta de procedimiento y

croquis ilustrativo efectuados por personal de la Subcomisaría xx, que da cuenta que agentes

llegaron al lugar alertados por vecinos, se entrevistaron con la víctima y la trasladaron al

Hospital,
como así también procedieron a la detención del acusado trasladándolo a la Comisaría.
El acta de
Inspección Ocular y Secuestro N° 1458/25 que detalla el hallazgo de la "tumbera" con
una vaina
servida Fiocchi 12 y el arma blanca. El Informe del Gabinete de Criminalística N°
1463/25
(Impactos y Balística) y Acta de Levantamiento N° 4890. Las actas de secuestro de
arma tumbera y
arma blanca. El certificado médico expedido por la médica policial Natalia Prytulak,
que dio cuenta
de las lesiones sufridas por D. H.. El Informe del Cuerpo Médico Forense que
caracterizó dichas lesiones como leves. Y el Informe de la OFAVI efectuado por la Lic.
Andrea
Mokaniuk en relación a la entrevista con la víctima de fecha 20/02/2026, en donde se
determinó un
riesgo elevado, existiendo una ambivalencia en su relato e indicios de retractación.
Por lo expuesto, el Fiscal propuso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del
C.P.P., la realización de un juicio abreviado, ofreciéndole a G. la pena de tres (3) años
de
prisión de ejecución condicional, con cumplimiento por igual plazo de las siguientes
pautas de
conducta: fijar y mantener domicilio, presentarse ante el IAPL una vez cada dos meses,
no abusar
del consumo de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes, no tener ni portar
armas de fuego,
abstenerse de todo tipo de acercamiento y contacto por cualquier medio respecto de la
víctima a una
distancia no inferior a los 500 mts, realizar un curso de nuevas masculinidades, realizar
un
tratamiento psicológico y no cometer nuevos delitos. Asimismo, el Dr. Ramilo agregó
que se acordó
la colocación al acusado de una tobillera electrónica por el término de seis meses, a los
únicos fines

de monitorear la restricción de acercamiento hacia la víctima y su domicilio. Todo ello, teniendo en

cuenta que el nombrado no cuenta con antecedentes penales.

Finalmente, solicitó se ordene el decomiso y destrucción del arma secuestrada, e indicó que en caso de homologarse el acuerdo renunciaría a los plazos procesales previstos para

impugnar, correspondiendo en ese supuesto se ordene la libertad del acusado.

II. Corrido el traslado de la propuesta a la defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel, el mismo solicitó se homologue el acuerdo arribado con la Fiscalía, sin objeciones a tenor del art.

65 del C.P.P. Ello, en función de haber conversado al respecto con su asistido, así como de haber

tenido contacto con el legajo y toda la evidencia que allí consta. Por estos motivos, asesoró al

mismo de que la concreción del acuerdo se trata de la mejor solución del conflicto, toda vez que en

caso de afrontar un juicio oral, existen altas probabilidades de que se dicte una condena en su

contra.

Además, el Defensor hizo referencia a la versión de los hechos brindada por su asistido al momento de entrevistarse con el mismo, y brindó detalles respecto del vínculo de pareja

con la denunciante. Hizo hincapié en que su asistido no desea volver a tener contacto ni dialogo con

al Sra. H., motivo por el cual tampoco tiene objeciones en relación a las pautas de conducta propuestas.

Finalmente, indicó que renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar, solicitando que en dicho caso se ordene la inmediata libertad de su asistido. Sin perjuicio de ello, se

acordó que el acusado aguardaría en la Comisaría hasta las 18:00 hs a los fines de que la UADME

realice la colocación del dispositivo, horario en el cual podría retirarse, haya ello ocurrido o no.

III. Seguidamente, le hice conocer al acusado los alcances del acuerdo y las

previsiones de los artículos 212 y concordantes del C.P.P., así como de su facultad de aceptar o no el acuerdo propuesto, y que le asiste el derecho de solicitar la realización de un debate oral. A ello, G. expresó que comprende y acepta la propuesta Fiscal, que admite el hecho, su participación y responsabilidad en el mismo y que acuerda con la calificación legal, la pena y las pautas propuestas. También acordó con la renuncia a los plazos procesales.

CONSIDERADO:

En primer lugar, considero que se ha enunciado de manera circunstanciada la composición fáctica en la que se asienta la acusación, así como su encuadre legal que, con las consideraciones efectuadas en la audiencia, resulta adecuado y ajustado a derecho, teniendo en cuenta el hecho tal como fuera verbalizado en audiencia.

La pena solicitada por la Fiscalía y aceptada por el imputado y su Defensor, se encuentra dentro de la escala prevista para el concurso de los delitos que se atribuyen al acusado. Lo propio en cuanto a la modalidad condicional acordada, la cual opera como regla cuando el acusado,

como en el caso, no registra antecedentes penales, según lo informado por el Fiscal. Por otra parte, del análisis de la evidencia referida por el Dr. Ramilo en la audiencia, cabe concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado con el debido asesoramiento de su

Defensa, resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto por

el Fiscal. Considero entonces, que la prueba presentada es idónea y tiene entidad suficiente como

para que, en caso de llevarse adelante un eventual juicio oral, se pueda llegar a dictar una sentencia

de condena. A ello -como adelanté- se suma al expreso reconocimiento de responsabilidad

efectuado voluntariamente por el imputado en presencia de su Defensor.

Tampoco existe impedimento legal para homologar las pautas de conducta acordadas entre las partes, así como el plazo de cumplimiento de las mismas.

Todo ello permite concluir que se encuentran dados los requisitos para homologar el acuerdo y dictar la sentencia en los términos requeridos, ante el cumplimiento de las pautas

formales esenciales que aquí se revisan.

Cabe remitirse en honor a la brevedad, a las demás consideraciones que efectué verbalmente durante la audiencia, la cual forma parte inescindible del presente decisorio.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo al que arribaron los Fiscales Dres. Paolini y Ramilo, el acusado B. H. G y su defensor oficial Dr. Miguel (Artículos 14, 65, 212, 213 y cctes. del C.P.P.).-

II. Declarar a B. H. G. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, configurativo de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo, por el contexto de violencia de género y por el uso de arma de fuego, en concurso real con tenencia ilegal

de arma de guerra, abuso de armas y robo en grado de tentativa -Arts 26, 42, 45, 55, 89 en función

del 92 con remisión al 80 incs. 1° y 11°, 104, 189 bis inc. 2°, 5to párrafo y 164 del Código Penal;

III.- CONDENAR a B. H. G. a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, con costas -artículo 266 del Código Procesal Penal-.

III. Fijar al condenado a tenor del art. 27 bis C.P., y por el plazo de 3 (tres) años, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de revocarse la

condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio, 2) Presentarse ante el IAPL una vez cada

dos meses, 3) Abstenerse de acercarse y mantener contacto por cualquier medio respecto de la

víctima D. E. H. y su domicilio o lugares que esta frecuente, a una distancia

no inferior a los 500 m, 4) Realizar un curso de nuevas masculinidades, 5) Realizar un

tratamiento

psicológico y/o respecto de sus adicciones, 6) No abusar del consumo de bebidas alcohólicas ni

consumir estupefacientes, 7) No tener ni portar armas de fuego; y 8) -por el plazo de cuatro años-

No cometer nuevos delitos.

IV. Ordenar la colocación, a través de la UADME, de un dispositivo electrónico a G. por el término de 6 (seis) meses, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de la

pauta de prohibición de acercamiento hacia la denunciante y su domicilio, debiendo la Oficina

Judicial librar oficio a los fines de que dicho organismo proceda a la misma a la mayor brevedad

posible.

V. Hacer saber a la denunciante, a través de la Fiscalía, sobre las facultades que le atribuye el artículo 11 bis de la ley 24660, respecto del control de la ejecución de la pena.

VI. Tener presente la renuncia de las partes y el acusado a los plazos procesales previstos para impugnar.

VII. Notificar la presente sentencia al Registro Nacional de Reincidencia y a la Jefatura de Policía.

VIII. Ordenar la remisión del arma oportunamente secuestrada al ANMAC, para su destrucción.

IX. Disponer el cese de la prisión preventiva y la libertad del acusado, debiendo el mismo aguardar en la Comisaría en la que se encuentra alojado hasta las 18:00 horas, a los fines de

que la UADME proceda a la colocación del dispositivo, horario en el que podrá retirarse, haya ello

ocurrido o no.

X. Protocolizar, comunicar y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.02.26

08:06:53 -03'00'